

3 Tampoco se dispensen rebaxas á título de adelantamientos en estas obras públicas, ni con qualquiera otro motivo; pues sobre abrir una ancha puerta á la arbitrariedad y al desórden, es de mal exemplo que otra autoridad que la del Soberano conceda estas gracias ó indultos parciales, ni que se expidan providencias generales en materia tan importante, en que cada una de ellas pide un circunstanciado conocimiento.

4 Todos los rematados de los presidios de Africa ó América, que para su direccion se reciban en la caja de Málaga, vayan sin pérdida de tiempo á sus destinos; cuidando el Veedor de que esten prontos los buques, y que los asentistas ó encargados en su conduccion cumplan sus contratas ú obligaciones sin el menor disimulo ni condescendencia.

5 Si casualmente llegase algun reo sin el testimonio de su condena, ó presentado á la veeduría se traspapelase ó perdiese, pase oficio el Veedor al Presidente de la Chancillería, ó Juez que determinó su causa, para que remita otro por perdido, de modo que no se le detenga en la cárcel mas tiempo que el preciso.

6 El Veedor de Málaga dé una noticia exácta y puntual todos los meses en la Chancillería de Granada, por medio del Presidente, de los reos que se hubiesen recibido destinados por las Salas del Crimen, su existencia, destino, muerte ó desercion, nombre por nombre, los que por enfermos se hubiesen devuelto por defecto de hospitales en el presidio á que se destinaron, y el dia de su regreso despues de convaltecidos.

7 De las fugas ó desercciones de los presidiarios dé cuenta asimismo el Veedor á los Jueces ó Tribunales por quien hubiesen sido destinados, para que con este aviso practiquen tambien por su parte diligencias en su busca, y no halle su fuga desprevenida á las Justicias de los pueblos de su naturaleza y domicilio, de que se siguen venganzas y otros muchos daños de consecuencia (13).

8 De estas reglas y declaraciones se pasen copias á las Salas de Alcaldes de Corte, del Crimen de la Chancillería de Granada, y demas Tribunales que remitieren reos á la Caja de Málaga con destino á los presidios de Africa, de donde pasan á curarse de sus enfermedades y dolencias, siendo una de las ocasiones que mas aprovechan para proporcionar su fuga (14).

(a) Véase la ordenanza general de presidios del Reino, publicada en 14 de abril de 1834.

(13) Por Real decreto de 16 de Noviembre de 1786 se previno, que siempre que los confinados salgan del recinto donde estan destinados, y cometan algun delito, sean sentenciados por el Juez que los aprehenda.

(14) Por Real resolucion de 28 de Marzo de 1795 y órden de 25 de Octubre de 97, circularada á todos los Tribunales, se mandó separar de la Marina el conocimiento de los asuntos de reos rematados puestos en la caja de Cartagena, sujetándolo á la inspeccion de la Intendencia de Ejército de Valencia; y que todos los Tribunales en los puntos relativos á dichos presidiarios se entiendan directamente con el Intendente de Ejército de aquel reino, ó con su Subdelegado en Cartagena.

LEY XXII.—No se destinen á los baxeles ni batallones de marina, y sí á los arsenales, los reos de delitos de robos, ó de otras causas semejantes.

D. Carlos IV. por Real órd. de 20 de Abril, y circ. del Cons. de 7 de Mayo de 1798.

Con motivo de haber sentenciado la Audiencia de Sevilla un reo de delito de robo á servir quatro años en los batallones de marina, y no siendo apto para ellos, á dos en los baxeles del Rey, y hecho presente el Comandante General del Departamento de Marina de Cádiz lo perjudicial que era esta clase de gentes en ambos servicios; he resuelto, que en adelante los que sentenciaren las Audiencias y Justicias del Reyno por semejantes causas, ú otras de discolos, sean para los presidios de arsenales; y que en consecuencia de esta resolucion, hallándose dicho reo sentenciado á dos años de baxeles, no debe sufrir mas que uno de arsenal segun lo mandado por la Real órden de 7 de Diciembre de 1786 (Ley 16), que previene la rebaxa de la mitad del tiempo á los sentenciados á baxeles, siempre que cumplan sus condenas en los arsenales á causa de la mayor fatiga de un servicio á otro (15 y 16.).

LEY XXIII.—Rebaxa del tiempo de las condenas á los confinados en las plazas de Indias.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de Guerra de 14 de Julio, comunicada en circ. de 8 de Agosto de 1798.

Mediante que por Reales resoluciones, de 1774 (Ley 7) para el comun del Reyno, y para el Ejército por las de 22 de Marzo de 78, y 31 de Octubre de 81, no se puede sentenciar á presidio ordinariamente á ningun reo por mas de diez años, cesa el motivo de que subsista en su primera parte la Real órden de 24 de Agosto de 1772, comunicada á los Gobernadores de Puerto-Rico, Habana y Cartagena de Indias (Nota 6); y atendiendo á que de los mismos confinados se eligen cabos y sobrestantes, lo que denota que han manifestado los efectos de su correccion, y que desempeñando con fidelidad y esmero estas confianzas, dan una prueba poco equívoca de que en ellos han obrado todos aquellos á que aspiran las leyes con la imposicion de tales penas; conformándome con el parecer de mi Consejo de Guerra, autorizo á los Capitanes Generales para que, á los que así se distinguen, puedan rebaxarles del tiempo de su condena el que les pareciere, segun el

(15) En Real órden de 21 de Noviembre de 1798 expedida por el Ministerio de Marina, y comunicada al Consejo en 25 de Diciembre, se sirvió S. M. prevenir, que en adelante no se apliquen á la marina los reos, sin que primero se reconozca su aptitud: que los inútiles aplicados, y los que resultasen serlo en lo sucesivo se entreguen á las Justicias del departamento ó lugar donde se hallen; y que estas avisen al Juez ó Tribunal que los hubiere destinado, para que determine lo que haya lugar en justicia, á fin de que los delitos no queden impunes.

(16) Por otra Real órden de 20 de Noviembre de 1800, inserta en circular del Consejo de 27 de Enero de 801, resolvió S. M., que en lo sucesivo la Chancillería de Granada ni otro Tribunal condene al ejército ó marina reo alguno, sin prevenir la pena que deberá sufrir, siendo inútil para el servicio.

mérito que se les hiciere constar por certificacion formal del Ingeniero Comandante; con calidad de que no pueda exceder de la tercera parte del término asignado, y con la prevencion de que si en alguna de las sentencias, en que imponiendo diez años, se contuviere la calidad de que cumplidos no puedan salir sin licencia del Rey, ó del Tribunal que los haya sentenciado, no pueda usar de dicha facultad sin consultármelo primero, ó acordarlo con el Tribunal, que se reservó el conceder la licencia (17, 18, 19, 20 y 21).

TITULO XLI.

DE LAS PENAS PECUNIARIAS PERTENECIENTES Á LA REAL CÁMARA Y GASTOS DE JUSTICIA (a).

LEY I.—Execucion de las penas de Cámara; y prohibicion de hacer mercedes de ellas (b).

Ley única tit. 23. del Ordenamiento de Alcalá; D. Juan II. en Segovia año 1435; y D. Carlos I. en las Cortes de Valladolid de 818 pet. 8.

El Rey Don Alonso nuestro tercero abuelo en las leyes de Alcalá tizo la ley siguiente: «Porque somos informados, que algunos andan con nuestras cartas en las villas y lugares de nuestro Señorío, demandando y cobrando algunos derechos, y penas y calumnias, diciendo que pertenescen á la nuestra Cámara, y que demandan muchas cosas sin razon, y facian otros agravios muchos á nuestra tierra, llevando muchos cohechos, y otras cosas que no debían liaber; por ende tenemos

(17) En Real órden de 18 de Marzo de 1799 comunicada al Sr. Gobernador del Consejo, mandó S. M., que este previniese á los Tribunales del Reyno, que destinen á los reos á las obras de caminos, y otras partes, á fin de no cargar el presidio de Ceuta, con mas de los que se puedan custodiar y mantener en él.

(18) Por otras dos de 11 de Junio de 1799 y 20 de Marzo de 1800, expedidas por la via de Guerra, con motivo de haberse aumentado en Ceuta el número de presidiarios; y teniendo S. M. presente la inmensa copia de los confinados á los tres presidios menores, mandó, que por el Señor Gobernador del Consejo se previniese á las Audiencias y demas Tribunales del Reyno, que sin faltar á las Reales resoluciones, se procurase disminuir el número de sentenciados y rematados á presidio.

(19) En otra de 25 de Agosto de 1799 expedida por la via de Hacienda, é inserta en circular del Consejo de 30 del mismo, se sirvió S. M. mandar, que por ningun Tribunal ni Juez se condene reo alguno al presidio y trabajos de sus Reales minas de azogue de Almaden.

(20) Por otra de 13 de Marzo de 1800, comunicada al Consejo por el Ministerio de Estado, á instancia del Intendente de Murcia, resolvió S. M., que en falta de medios eficaces para la composicion de entradas y salidas de aquella ciudad, se destinen los reos de su cárcel en lo sucesivo, cuyos delitos no sean de la gravedad que no permita su aplicacion á dichas obras; y que para llevar á efecto esta resolucion, se declarase por bando preventivo la clase de delitos leves, por los cuales se hayan de destinar los reos á dichos trabajos.

(21) Y por otra de 1.º de Marzo de 1802, inserta en circular del Consejo de 9 del mismo, en atencion á que los reos, destinados al servicio de baxeles en tiempo de paz, quedan sin aplicacion por quedar estos desarmados, y solo sirven de gravámen y embarazo á los arsenales; resolvió S. M., que los Tribunales del Reyno cesen dar tal destino á los reos hasta nueva providencia.

por bien y mandamos, que ninguno sea osado de demandar penas ni calumnias ni otros derechos que á la nuestra Cámara convengan, salvo lo que fuere juzgado y sentenciado en la nuestra Corte por nuestros Alcaldes ó Jueces, en que vaya declarado el derecho, ó pena ó calumnia que pertenezca á la nuestra Cámara: otrosi, lo que fuere juzgado por los nuestros Alcaldes é Jueces de las nuestras ciudades y villas que han poder de juzgar la Justicia: pero tenemos por bien, que lo que estos Alcaldes juzgaren, que nos lo envíen á mostrar, y que no se haga execucion dello fasta que hayan nuestro mandado sobre ello. La qual ley nos confirmamos y aprobamos; y mandamos, que no podamos facer merced de las tales penas á qualquier persona de qualquier dignidad, calidad ó preeminencia que sea, sin ser primeramente juzgadas por sentencia de Juez competente, y pasada en cosa juzgada; y lo que se juzgare fuera de mi Corte, no se haga execucion sin ser primeramente mostrado á Nos conforme á la dicha ley: y si fuéremos merced de las tales penas, no guardándose lo susodicho, por nuestras cartas de albañes, ó en otra qualquier manera ó razon que sea, que no valan, y sean obedecidas y no cumplidas, aunque tengan qualesquier cláusulas derogatorias desta ley, y de otras qualesquier leyes ó fueros, y derechos y ordenanzas, y otras firmezas, abrogaciones y derogaciones de qualquier natura, vigor y calidad, y misterio y efecto que sea ó ser pueda. Y es nuestra merced, que nuestro Escribano, que librare qualquier carta ó albalá contra el tenor y forma de nuestra ordenanza, y el Registrador que la pasare del Registro, y el Chanciller que la pasare del Sello, que pierdan los oficios por el mismo hecho, y el que la ganare ó usare della, por el mismo fecho pierda y laya perdido qualquier derecho que por ello le sca adquirido en qualquiera manera, y lo no pueda demandar, ni usar della, y sea habido por no parte, y demas que pague otro tanto quanto montare la pena para la nuestra Cámara. Y mandamos y defendemos á los del nuestro Consejo, y á Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes y Notarios, y otras Justicias de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y á los nuestros Adelantados, y Merinos y Alguaciles, y otras Justicias qualesquier de las nuestras ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, y á qualquier ó qualesquier nuestros Jueces, que no hayan ni resciban por parte al que la tal carta ó albalá de merced mostrare librada contra el tenor y forma desta ley; que no le consentian recudir con cosa alguna della á la tal persona, so pena de la nuestra merced y de privacion de los oficios: pero que por esto no puedan ser defendidos á qualesquier personas, que lo puedan facer acusar y denunciar, y proseguir qualesquier excesos y delitos, y penas y maleficios ante quien y como deban, en aquellos casos que los Derechos y leyes de nuestros Reynos les dan lugar para lo poder facer. (Ley 1. tit. 26. lib. 8. R.)

(a) La recaudacion de las multas y de las penas de Cámara se hace hoy por medio de los expendedores del papel llamado de multas, creado en 14 de abril de 1848, segun dejamos dicho en la nota del epígrafe del tit. 14, lib. 4 de la Novisima, que repro-

ducimos. En cuanto á la forma de imponerse las multas por delitos y faltas, véanse los artículos 75 y 81 del Código Penal.

(b) L. 50, tit. 19, lib. 8 de las OO. RR.

LEY II.—Obligacion al pago de penas para la Cámara de los que incurran en ellas en qualquier modo.

D. Alonso en Alcalá año de 1548 pet. 33.; y D. Enrique III. tit. de pœnis cap. 15.

Mandamos, que todos aquellos que se obligaren por compromiso, ó en otra qualquier manera á hacer y cumplir algunas cosas so ciertas penas para la nuestra Cámara, que las tales personas sean tenudas de las pagar, habiendo incurrido en ellas. Y lo mismo mandamos en las penas que se ponen para nuestra Cámara por los que se obligan á presentar á alguno á la cárcel á cierto plazo, y no lo cumplen, que se puedan pedir fasta un año despues que incurrieron en ellas, y no despues. (Ley 5. tit. 26. lib. 8. R.)

LEY III.—Precisa aplicacion de las penas á la Cámara, ó á esta y á las obras pías y públicas por mitad (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1480 ley 63.

Por quanto por los Procuradores de las ciudades y villas de nuestros reynos y señorios nos fué hecha relacion, que los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y otros Corregidores y Alcaldes, y otras Justicias de las ciudades y villas, y lugares y provincias de nuestros reynos ponen penas, quando dan y hacen algunos mandamientos, las quales dichas penas ponen para sí, ó á lo ménos con intencion de las llevar para sí, y muchos, con codicia de las llevar, executan ántes que sean condenadas y previenen la justicia; mandamos y ordenamos, que de aquí adelante ninguno de los dichos Alcaldes y Jueces no puedan poner ni pongan penas para sí, y puesto que las pongan, no las lleven; mas que las penas que pusieren los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, y los Alcaldes y Notarios, y otros Oficiales de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, sean para la nuestra Cámara, y para los estrados de su auditorio, ó para repartir en otras cosas pías y públicas que ellos sientan que se deben repartir: y las penas que pusieren los dichos Corregidores, Alcaldes y Jueces que son fuera de nuestra Corte, sean ansimismo aplicadas á la nuestra Cámara, en el caso que fueren así puestas; y si no fuere declarado para quien sean, y en el caso que fuere declarado, siempre la mitad de las penas sean y se entiendan ser aplicadas á la nuestra Cámara, y la otra mitad para los lugares y personas para quien las pusiere el Juez; pero que no sean ni puedan ser directe ni indirecte aplicadas al Juez que las puso: y que siempre las dichas penas sean juzgadas ántes que executadas, y sean juzgadas por Juez competente, y la tal sentencia sea pasada en cosa juzgada: y decimos ser Juez competente para lo tal los Alcaldes de la nuestra Corte; onde si acaeciere que la tal pena fuere juzgada por los Alcaldes de las ciudades, villas y lugares, mandamos, que no se

faga execucion fasta tanto que el tal juicio nos sea mostrado, que entónces Nos mandaremos hacer la tal execucion, segun que el Rey D. Juan nuestro padre lo mandó por la ley primera. (Ley 2. tit. 26. lib. 8. R.)

(a) L. 49, tit. 19, lib. 8 de las OO. RR.—Repetimos la nota del principio de este título.

LEY IV.—Aplicacion y cobranza para la Cámara de las condenaciones que se hicieren de setenas por las Justicias del Reyno de Granada.

Los mismos en Granada á 16 de Agosto de 1499.

Mandamos á los nuestros Corregidores y Jueces de residencia, Alcaldes, Alguaciles, Merinos y otras qualesquier Justicias, así de la Grande y honrada ciudad de Granada como de todas las otras ciudades, villas y lugares del dicho nuestro reyno de Granada, que agora son ó serán de aquí adelante, y á cada uno y qualquier de vos, que de aquí adelante en la dicha ciudad, y en las otras ciudades, villas y lugares del dicho nuestro reyno de Granada, cada y quando hobiéredes de hacer condenacion de setenas contra qualesquier personas por qualesquier hurtos, en que segun las leyes de nuestros Reynos deban ser condenados en setenas, las juzguedes y apliqueades para la nuestra Cámara y Fisco, y fagades acudir con ellas á nuestro Receptor de las penas de la Cámara que agora es ó fuere adelante, ó á quien su poder hobiere para ello, y no á otra persona alguna: y que todo lo que montaren de aquí adelante las dichas condenaciones y setenas, se ponga en poder del Escribano de Concejo de la dicha ciudad, y de todas las otras ciudades, villas y lugares de ese dicho nuestro reyno, para que los tales Escribanos acudan al dicho nuestro Receptor, ó á quien su poder hobiere, con todo lo que montaren y rentaren las dichas penas y setenas; y que cada uno de vos las dichas nuestras Justicias tenga libro, cuenta y razon de todas las condenaciones que hiciéredes para la nuestra Cámara de las dichas setenas, haciendo cargo dellas á los dichos Escribanos de Concejo de las dichas ciudades, villas y lugares, para que ellos las cobren, y acudan con ellas al dicho nuestro Receptor, ó al que su poder hobiere para ello: y vosotros ni alguno de vosotros las dichas nuestras Justicias no cobredes, ni recibades ni tomades marevedis algunos, ni otras cosas de las dichas setenas para vosotros; salvo que acudais y fagades acudir con ellas á los dichos Escribanos de Concejo, segun dicho es, para que acudan con ellas, segun dicho es, al dicho Receptor, ó á quien su poder hobiere; á los quales dichos Escribanos de Concejo mandamos, que tengan cargo de las rescibir; y que en ello pongan toda la diligencia que convenga, para que en ellas no haya falta alguna, ni quede por su cargo y culpa de las cobrar. Y otrosí mandamos á los nuestros Escribanos públicos del Número de esas dichas ciudades, villas y lugares del dicho nuestro reyno de Granada, que haciéndose qualesquier condenaciones ante ellos de las dichas setenas, lo fagan saber á los nuestros Escribanos de Concejo, despues que fuere dada la dicha sentencia, fasta tercero dia primero siguiente; porque seyendo

las tales sentencias pasadas en cosa juzgada, las cobren, y recauden y resciban; so pena, que si así no lo hicieren, que paguen de sus bienes lo que montaren las dichas setenas segun dicho es. (Ley 12. tit. 26. lib. 8. R.)

LEY V.—Prohibicion de llevar penas sin preceder sentencia, y de hacer igualas sobre ellas; y aplicacion de las setenas para la Cámara.

Los mismos en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 11, 12 y 15.

Los Asistentes, Gobernadores, Corregidores y Jueces de residencia no lleven penas algunas de las que disponen las leyes, ni de las que se pusieren para la nuestra Cámara, ni para otra obra pía, sin que primero las partes sean oídas, y sentenciadas contra los que en ellas incurrieren por sentencia pasada en cosa juzgada; y que en esto no harán avenencia ninguna por sí, ni por otra persona por ellos, ántes de dar la sentencia, so pena que lo paguen con las setenas: y que las setenas, que por las dichas Justicias se condenaren, sean para nuestra Cámara, y no lleven ellos ni sus oficiales, ni Alguaciles ni Merinos parte dellas pública ni secretamente, y lo que hubieren llevado lo vuelvan con el quatro tanto para nuestra Cámara; y que juren las Justicias, al tiempo que fueren rescibidos, que lo guardaran así: pero que los dichos Jueces y Alguaciles puedan llevar para sí las penas ó parte dellas que las leyes de nuestros Reynos les dan, en los casos que faglan. (Ley 11. tit. 6. lib. 5. R.)

LEY VI.—Cobranza, cuenta y razon de las penas de Cámara, y de las aplicadas para obras públicas ó pías.

Los mismos en Alcalá de Henares año de 1490.

Las penas que pertenecen á nuestra Cámara, que fueren adjudicadas por algun Gobernador, Asistente ó Corregidor, y sus oficiales para la Cámara ó para la Guerra, y las otras penas arbitrarias, que de oficio, (aunque sean aplicadas á obras públicas ó pías) él ni sus oficiales no las puedan gastar ni tomar en manera alguna, aunque digan que los Corregidores, que fueron ántes, estuvieron en costumbre de las llevar; y todas, así las unas como las otras, se condenen ante un Escribano público del Número, que para ello haga escoger y poner, el qual sea el que viere que es mas fiable; y que este Escribano tenga cargo de escribir todas las dichas penas en que él y sus oficiales condenaren á algunos; y que luego, otro dia despues que fueren condenados, dé copia dellas al Escribano de Concejo, el qual tenga cargo de las recibir todas, para que procuren la execucion dellas: y que si el proceso pasare ante otro Escribano, que todavia para dar la sentencia llamen al Escribano que fuere deputado, por ante quien pasan las condenaciones, y las resciban: y si el dicho Escribano fuere negligente en dar la dicha copia al Escribano de Concejo á otro dia, que pague lo que montare en las dichas penas con el quatro tanto; y el dicho

Escribano de Concejo tenga y cobre las dichas penas pertenecientes á la Cámara ó Guerra, para acudir con ellas á quien nuestro poder hobiere firmado de nuestros nombres, y no otra persona alguna; y si no pusiere la diligencia que debe en las cobrar, que las pague de su bolsa; y que el dicho Escribano no acuda ni consienta acudir con ellas á otra persona alguna. Y si el dicho Corregidor cobrare las dichas penas ó parte dellas por via directa ó indirecta, que las pague con las setenas, y se cobre del tercio postrero de su salario ó de sus bienes: y las otras penas, que se aplicaren á alguna obra pública ó pia, el Escribano de Concejo por su mandado gaste aquella parte que de las penas arbitrarias por la ley de Toledo es aplicada á la tal obra, y con la otra parte acuda á la nuestra Cámara, segun la dicha ley lo dispone; y que se gaste en aquello para que fuere aplicada, y no en otra manera: y en fin del año, que tome la cuenta de las dichas penas á los dichos dos Escribanos, y firmada de su nombre, y de los nombres de ellos, la envíe una á los Contadores mayores, y otra á nuestro Tesorero, para que pueda enviar por lo que hubiere de cobrar; y ansimismo dé la dicha cuenta el que fuere á tomar la residencia por ante los dichos dos Escribanos. Y mandamos á los nuestros Tesoreros dexten al Corregidor, y á las personas contenidas en este capitulo, el cargo de cobrar las dichas penas, y dar cuenta de ellas, sin que sobre ello fagan contra lo de suso contenido otras novedades. (Ley 53. tit. 6. lib. 5. R.)

LEY VII.—Cuentas de las penas de Cámara que deben tomar los Jueces de residencia.

Los mismos en dicha pragm. cap. 19.

El Juez de residencia tome las cuentas de las penas al Escribano del Concejo, presente el Corregidor, y delante del Escribano que fuere deputado para escribir las dichas penas; y se informe si ha cobrado el dicho Escribano del Concejo todas las penas en que el Corregidor y sus oficiales han condenado; y si el dicho Escribano, que para ello fuere deputado, ha asentado en su libro todas las condenaciones, y las ha notificado al dicho Escribano de Concejo en el término que debia; y si el dicho Corregidor ha condenado algunas penas ante otro Escribano, y no ante aquel, como le estaba mandado; y si á culpa ó cargo de alguno dellos se ha perdido y dexado de executar algo de las dichas penas: y tenga cargo de las cobrar, así aquellas como las que él condenare en el tiempo que allí estuviere, y las envíe con quien enviare la residencia; y envíe la cuenta y razon de todo ello á los del nuestro Consejo, para que se haga cargo dellos al nuestro Limosnero; y la dicha cuenta venga firmada de los dichos dos Escribanos, y del Corregidor si allí estuviere; y sepa si en el condenar, y escribir y rescibir de las dichas penas se ha guardado en todo lo que se manda guardar por el memorial de los dichos Corregidores. (Ley 19. tit. 7. lib. 5. R.)

LEY VIII.—Obligacion de los Escribanos de la Corte y Audiencias sobre notificar á los Fiscales y Multador las condenaciones pertenecientes á la Cámara.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 59; D.^a Isabel en Segovia visita de 503 cap. 28; y D. Carlos en Toledo visita de 523 cap. 20 y 27.

Mandamos á todos los Escribanos, así de la nuestra Audiencia como de todos los otros Juzgados de la nuestra Corte y Chancillería, que notifiquen por escrito, firmado de su nombre, una vez en la semana al nuestro Procurador Fiscal las penas pertenecientes á la nuestra Cámara, y al que tiene oficio de multar las otras penas puestas por los dichos Jueces, en que qualquier persona ó Concejo ó Universidad hobiere caído ó incurrido por qualquier fecho ó auto; y asienten en su registro el día y los testigos por ante quien ficieren esta notificacion, porque el Procurador Fiscal ni el dicho Multador no puedan tener excusa que lo no supieron, y porque cada vez que los Presidentes y Oidores quisieren ser informados, y saber que penas hay para las juzgar, lo puedan saber ligeramente; y el Escribano que así no lo hiciere y cumpliere, por cada vez que lo así no hiciere, que pague dos mil maravedis. Y mandamos, que los dichos Escribanos ansimesmo notifiquen á los dichos Fiscales luego los procesos que ante ellos vinieren, que tocaren á nuestro Patrimonio Real y al nuestro Fisco, en que no hobiere parte para que los siga. (Ley 15. tit. 13. lib. 2. R.)

LEY IX.—Prohibicion á los Alcaldes de Corte y Chancillerías y demas Jueces del Reyno de llevar para sí parte de las setenas que sentenciaren, y de las penas pertenecientes á la Cámara.

D. Fernando y D.^a Isabel en las leyes de Madrid de 1502 cap. 40 y 41; y D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 528 pet. 43.

Mandamos, que los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, y los Corregidores y Jueces de residencia, y Alcaldes y Alguaciles y Merinos, y otras qualesquier Justicias que sean de las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos y señoríos no puedan llevar ni lleven parte alguna de las setenas que sentenciaran pública ni secretamente, *directè ni indirectè*; y que juren, al tiempo que fueren rescebidos al oficio, de lo guardar así: y las personas que les fueren á tomar la residencia, se informen si han llevado para sí parte alguna de las dichas setenas; y lo que hallaren haber llevado se lo hagan restituir con el quatro tanto para nuestra Cámara y Fisco (1). Y mandamos á los dichos nuestros Alcaldes de Corte, no lleven parte alguna de las penas en que condenaren, que pertenezcan á nuestra Cámara y Fisco. (Ley 10. tit. 6. lib. 2. R.)

(1) Por auto del Consejo de 10 de Febrero de 1688 se previno á las Justicias de todos los pueblos cabezas de partido, que en las sentencias de las causas que determinaren no hagan aplicaciones de montados, y si solo á penas de Cámara y gastos de justicia; y tomasen cuentas á los Receptores ó personas en cuyo poder hubiese entrado el importe de la quarta parte de las condenaciones que se aplicaba para la paga de montados, y lo hicieran entregar por mitad á los Receptores de penas de Cámara y gastos de justicia, remitiendo testimonio de lo que se hubiere entregado. (Aut. 9. tit. 9. lib. 3. R.)

LEY X.—Obligacion de los Alcaldes de Corte á manifestar y entregar el importe de las condenaciones que hicieren para penas de Cámara, quando salgan fuera de ella.

D. Carlos y D.^a Juana en Zaragoza por pragm. de 1518 cap. 10.

Todas las condenaciones en que condenaren los Alcaldes de Corte y qualquier de ellos para la nuestra Cámara, así á qualesquier Concejos y personas particulares en qualquier manera, quando fueren de camino con Nos ó con qualquier de Nos ó con los del nuestro Consejo, ó con otra persona por nuestro mandado, que sean obligados á lo manifestar, luego en viniendo á nuestra Corte ante uno de los Escribanos del Crimen; y que acuda con las tales penas á la persona, y por la forma y manera que son obligados á lo hacer, quando los dichos Alcaldes estan juntos en nuestra Corte; so pena que lo que de otra manera se llevare ó lo detuvieren, y no lo manifestaren ni acudieren con ello, como dicho es, lo paguen con el quatro tanto para la dicha nuestra Cámara. (Ley 8. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY XI.—Libro que ha de haber en las Audiencias de los Adelantamientos para sentar las penas de Cámara.

D. Carlos y D.^a Juana en Alcalá á 3 de Marzo de 1545 en la instruccion para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos.

Mandamos, que en cada una de las Audiencias de los Adelantamientos haya un libro, en que se asienten todas las condenaciones que se hicieren, y aplicaren para la Cámara, porque no se dexen de cobrar ninguna dellas; y mandamos á los Receptores, que paguen las libranzas que en ellos fueren hechas por su antigüedad, y que no paguen á ninguno sin licencia y mandado del Alcalde mayor; y lo que de otra manera pagaren, no se lo resciban en cuenta, y lo paguen de sus bienes. (Ley 66. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY XII.—Prohibicion de llevar los Alcaldes de Corte parte de las condenaciones que hicieren en las que por leyes no se les aplica cosa alguna.

D. Carlos, y en su nombre la Princesa Gobernadora en Valladolid año 1556.

Porque somos informados, que los nuestros Alcaldes de Corte por costumbre por Nos tolerada han llevado la quarta parte de las condenaciones que hacian, en que por las leyes de nuestros Reynos no se les aplica parte alguna, y ansimismo de aquellas en que la condenacion se aplica por las dichas leyes á la Cámara; y porque lo susodicho es contra las leyes de nuestros Reynos, mandamos á los nuestros Alcaldes, que agora ni de aqui adelante no lleven cosa alguna de las dichas condenaciones, en que por las dichas leyes no se les aplica parte alguna, so las penas en que caen los que llevan las penas pertenecientes á nuestra Cámara, sin tener para ello facultad alguna; en recompensa de lo qual mandamos á los nuestros Contadores, que ademas de los

ciento setenta y cinco mil maravedis, que de Nos han cada uno de los dichos Alcaldes en cada un año de salario, se les acrescienten otros veinte y cinco mil maravedis, por manera que sean doscientos mil maravedis. (Ley 11. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY XIII.—Prohibicion de llevar los Alcaldes de Corte y Audiencias, y otros Jueces superiores en los negocios que sentenciaren, parte de las penas que aplican las leyes á los Jueces que los determinan.

D. Felipe II. á 7 de Sept. de 1565.

Mandamos, que así en los pleytos que de aqui adelante se movieren, como en los que al presente estan pendientes, que no estuvieren sentenciados en revista, los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y los Alcaldes de las nuestras Audiencias y Chancillerías, y los otros Jueces superiores, de los quales y en los casos que no hay grado para apelar ó suplicar para otros Tribunales, en los negocios y delitos que sentenciaren, aunque hayan venido ante ellos en primera instancia, no puedan llevar ni lleven la parte de las penas que por leyes y pragmáticas de estos Reynos se aplica á los Jueces que los determinaren; y que la parte, que conforme á las dichas leyes y pragmáticas habian de haber los dichos Jueces, de aqui adelante sea y se aplique para la nuestra Cámara y Fisco, de manera que el Juez ó Jueces, de quien y en los casos que no hubiere grado de apelacion ó suplicacion para otro Superior, no pueda llevar ni lleve parte de las dichas penas; quedando las dichas leyes en su fuerza y vigor en quanto á los Jueces inferiores. (Ley 15. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY XIV.—Módo de proceder los Corregidores y Justicias en la cobranza, cuenta y razon de las penas pertenecientes á la Cámara y gastos de justicia.

D. Felipe V. por Real provision de 27 de Julio de 1716.

Por quanto no hay razon en la Contaduría de nuestras penas de Cámara y gastos de justicia de las condenaciones que han tocado á dichos efectos, de las que se han hecho por los Corregidores y Justicias en las causas y negocios que ante si han pasado, y las que han resultado de penas de campo concejales, y de ordenanzas, aplicadas á los mismos efectos; y para que en ellas se ponga el cobro conveniente con el ménos gravámen, que fuese posible, de los pueblos y sus vecinos, porque nuestro ánimo y voluntad es, escusar á nuestros súbditos y vasallos las molestias y vexaciones, costas y gastos que solian ocasionarles los executores que se despachaban á su cobranza; y para que esta se consiga sin ellas pronta y efectivamente, mandamos á todos los Corregidores, que al mismo tiempo que despacharen los executores verederos á las villas y lugares de las jurisdicciones y partidos de sus Corregimientos, y á las eximidas de ellos, á la cobranza de los débitos Reales, les den el despacho, para que hagan notificar á las Justicias de las dichas villas y lugares, que dentro de veinte dias envíen á su poder, y de los Escribanos

ante quienes despacharen, testimonio auténtico de las causas que en cada una de dichas villas y lugares se hubieren fulminado, y hubiere habido condenaciones de penas de Cámara y gastos de justicia, y las ordenanzas aplicadas á dichos efectos; y ansimismo testimonio de las causas que estuvieren pendientes, y por sentenciar, juntamente con testimonio de las últimas cuentas que se hubieren tomado de los dichos efectos, ó de no haberse tomado, y por que razon; y las condenaciones causadas las han de entregar dichas Justicias en poder del Depositario de su partido dentro de los dichos veinte dias; y en el mismo término han de sentenciar las causas pendientes, de que puedan resultar algunas condenaciones; y dentro de otros ocho dias siguientes entreguen en la misma forma todas las que fueren executivas, y las de las causas que estuvieren sentenciadas en rebeldía, ó apeladas, sin haberse seguido la apelacion dentro del término en que se debió hacer; sobre cuya cobranza procedan las dichas Justicias contra qualesquier personas en cuyo poder pararen, ó contra los reos á quienes hubieren sido impuestas, que las hayan satisfecho breve y sumariamente, como por maravedises y haber nuestro, haciendo todos los autos, apremios y demas diligencias que convengan; y no lo cumpliendo así las dichas Justicias en los términos referidos, despacharán persona á su costa que lo execute, y cobré dichas condenaciones. Y si para los dichos testimonios y cuentas reconocieren, que en las dichas villas y lugares ha habido fraude ó colusion en la forma de tomar dichas cuentas, y dar los testimonios referidos, lo representarán al nuestro Consejo, por mano del Ministro que tiene á su cuidado la Superintendencia y cobranza de dichas penas de Cámara y gastos de justicia, para que les dé la orden de lo que han de executar en razon de ello; y en las cuentas que se les remitieren por las dichas Justicias no recibirán ni pasarán en data las cantidades de maravedis, que sin orden nuestra se hubieren gastado y librado de los maravedis tocantes á penas de Cámara; y por lo que mira á gastos de justicia tampoco pasarán las partidas que se dieren en data, por haberse gastado en cera de rondas, ni en aderezo de cárceles, ni otros algunos, excepto los que se hubieren gastado en defensa de nuestra jurisdiccion Real, y en hacer justicia de los reos, constando no haber tenido bienes; y ansimismo pasarán en data seis reales de vellon, que mandamos se den de los dichos efectos de penas de Cámara y gastos de justicia en cada villa y lugar al veredero, ó persona que llevare, entregare y hiciere notificar á las Justicias el dicho nuestro despacho; en el qual mandarán ansimismo, se notifique á las dichas Justicias, y se prevenga y anote en los libros donde se sientan y deben sentar las dichas condenaciones, que para en adelante en fin de cada año envíen testimonio á la Contaduría de dichos efectos de las causas que hubiere habido, en que se hayan aplicado condenaciones á ellos, ú de no haberlas habido; remitiendo juntamente á poder de los Receptores de esta nuestra Corte las cantidades de maravedis pertenecientes á dichas penas de Cámara y

gastos de justicia, pena de veinte mil maravedis que se les sacarán para gastos de estrados de nuestro Consejo; y en las partes y lugares, donde no tuvieren certificación de dicha Contaduría de haber cumplido en cada un año con lo referido, procederán á la cobranza de dicha multa contra las Justicias ú Depositarios que hubieren sido omisos. Y mandamos á los Escribanos de Ayuntamiento ú otro qualquiera de las dichas villas y lugares, que notifiquen los despachos referidos á dichas Justicias, hagan las anotaciones que van prevenidas luego y sin dilacion, sin llevar por ello derechos algunos, pena de diez mil maravedis, que se les sacarán de sus bienes y hacienda, en caso de contravenir. Todo lo qual queremos y mandamos, no se haya de entender ni entienda con los lugares de Señorío y Abadengo, en que los dueños de ellos tuvieren privilegio para percibir dichas penas de Cámara por lo tocante á ellas, ni en las villas eximidas donde hubiere Corregidor nuestro, por habérsele encargado esto mismo para su distrito. Y harán remitir á esta nuestra Corte á poder de dichos Receptores los alcances que resultaren de las cuentas que tomen, y testimonio y relacion de todos los lugares comprehendidos en sus distritos, por mano de dicho Superintendente, y de todo lo que hubieren executado en virtud de esta nuestra carta: y lo cumplirán, con aperecimiento, que ademas de que se les hará cargo de ello en la residencia que se les tomare de su oficio, no se les admitirá pretension ni memorial alguno en el nuestro Consejo de la Cámara. Y mandamos, que de esta nuestra carta se tome la razon en la Contaduría de penas de Cámara y gastos de justicia del nuestro Consejo (2).

LEY XV. — En las multas se proceda executivamente á su exacción, y no se admitan recursos sin depositarlas.

D. Felipe V. en Aranjuez por céd. de 12 de Mayo de 1745, dirigida á la Chancillería de Valladolid.

En las multas de causas criminales se observe y guarde lo prevenido por la ley del Reyno que sobre ello trata, procediéndose executivamente á su exacción, sin embargo de qualesquiera recursos que se hagan: y que en las que dimanen de causas civiles se pro-

(2) Por auto del Consejo de 22 de Enero de 1716 se mandó, que los Escribanos de Cámara pasasen á manos del Secretario de Gobierno certificación de las condenaciones, multas y proveidos que se hubiesen echado por el Consejo y Jueces de comision de él en qualesquier pesquisas, residencias, pleytos y otros expedientes que hubiesen pendido desde 12 de Julio de 1713, con toda distincion y claridad, executando lo mismo en cada negocio que de esta calidad ocurriese en adelante: y decretando el Superintendente de penas de Cámara y gastos de justicia las provisiones para la cobranza de estos efectos, ha de enviar su decreto á la Secretaría, para que desde ella pase el Escribano de Cámara que ha de executar la provision; y ántes de firmarse, precisamente la ha de ver y reconocer con el expediente que la motiva, y señalar el Ministro semanero de Gobierno, como se hace en todas las del Consejo; y hecho, vuelva con el expediente al Superintendente por la Escribanía, quedando tomada la razon en ella, quien la ha de llevar de las comisiones que se despacharen, y de las multas y condenaciones; y á la Contaduría y Receptor se darán los avisos correspondientes por la Secretaría. (Aut. 44. tit. 19. lib. 2. R.)

ceda asimismo executivamente; y en caso que sobre estas se interponga algun recurso en esa mi Chancillería ó Superioridad, quiero no se admita, sin que con efecto y ante todas cosas se deposite en la Receptoría de penas de Cámara la multa ó multas sobre que recaiga; previniendo á los Escribanos de Cámara no admitan los pedimentos hasta que se les presente la correspondiente carta de pago del Receptor de dichos efectos, tomada la razon, á intervenida por el Contador á quien toque; y asi executado, señalo, para que se evacue el recurso ó súplica que se haga de las multas, sesenta dias, dentro de los quales lo evacuen, y pasados, sin hacerlo, se procederá á lo que haya lugar: y en órden á las multas que esten por exigir por recursos pendientes, señalo igual término de sesenta dias dentro del qual los evacuen las partes; y no lo haciendo, se procederá á su exacción, á cuyo fin se darán las órdenes y providencias que se requieren. (Aut. 2. tit. 26. lib. 8. R.)

LEY XVI.—Reglas que deben observar los Intendentes, Superintendentes y Corregidores para el mejor reglamento y establecimiento de los efectos de penas de Cámara, gastos de justicia, penas de campo, de ordenanza y otras pertenecientes á la Real Cámara y Fisco.

D. Felipe V. por la instruccion de 28 de Enero inserta en prov. del Cons. de 27 de Feb. de 1741.

1 Han de conocer los Intendentes privativamente con inhibicion absoluta de todos los Tribunales, Chancillerías, Audiencias, y demas Jueces y Justicias del Reyno, cada uno en los pueblos de la comprehension de su partido, en quanto estuvieren sujetos á él por contribuciones de rentas Reales, para que debaxo de unas mismas veredas se les comuniquen diferentes órdenes, y que con la misma puedan cómodamente dar cumplimiento á ellas, evitando por este medio la duplicacion de veredas, executores, concurrencias y gastos, que de lo contrario indispensablemente se ocasionan.

2 Cada Intendente, Superintendente ó Corregidor nombrará al Contador titular del partido, para que intervenga las escrituras de convenio que se hicieren en los pueblos, y los pagos que por su cuenta vayan executando, y lleve la cuenta y razon, que por su empleo le corresponde; un Escribano ante quien actue lo que se ofrezca sobre el establecimiento y recaudacion del producto perteneciente á la Real Cámara y Fisco, y execute las escrituras de convenio que se hiciesen, y ante quien se tomen las cuentas de estos derechos á los pueblos, que no entrasen en dicho encabezamiento; y un Depositario, en cuyo poder entren los maravedis procedidos para dichos efectos, precediendo la seguridad correspondiente.

3 En principio del año, quando se despacharen veredas á otros fines á las villas y lugares de la comprehension del partido, se les prevendrá envíen persona con poder bastante para tratar y convenirse con el Corregidor, Superintendente, en nombre de la Real Cámara y Fisco, sobre lo que han de pagar anualmente

por el producto que tuvieren en ellos los citados Reales efectos, que han de quedar á su beneficio.

4 Los convenios ó encabezamientos que se hicieren, serán por los cinco años desde primero de Enero de 1741 hasta fin de Diciembre de 1745.

5 A los pueblos que conviniessen en el encabezamiento, se les ha de ceder por el Superintendente ó Corregidor en nombre de la Real Cámara y Fisco todo el producto de las penas de Cámara, de campo, concejiles, de ordenanza, monte y aguas, que se causaren en sus respectivos Juzgados, así de los Alcaldes ordinarios como de la Hermandad y guardas de campo, y lo que sobrare del de gastos de justicia, hechos los que legítimamente se ofrecieren en ellos, de los años que comprehendiere el encabezamiento, sin obligacion alguna de dar cuenta de él.

6 La cantidad que por dichos convenios se han de obligar á pagar anualmente los pueblos, la proporcionará el Superintendente ó Corregidor á las circunstancias, Juzgado ordinario, y extension de jurisdiccion de cada uno; pues de estas nace el mas ó ménos producto de las penas de Cámara, y gastos de justicia, y demas condenaciones pertenecientes á estos efectos; en que se procederá con todo el zelo y aplicacion correspondiente al Real servicio, con la calidad de entregarla en la Receptoría de la cabeza de partido en el último tercio de cada año, al mismo tiempo que acudan con el importe de los débitos Reales; para que por todos los medios posibles se les excuse aun la menor costa y dispendio.

7 Si en el citado último tercio de cada año no acudiesen los pueblos, como es de su obligacion, á satisfacer el contingente de su convenio ó encabezamiento, se les advertirá de su omision, en la primera ocasion que hubiere á principios del año siguiente; y si subsistiesen en su demora, se les podrá apremiar luego que se cumpla el tercio de fin de Abril, á excepcion de si ocurriesen circunstancias, que corresponda algun disimulo y tolerancia.

8 Si ocurriese que las penas de Cámara de los pueblos de Señorío ó Abadengo perteneciesen á los dueños de sus jurisdicciones, que lo han de hacer constar por Reales privilegios, ó despachos del Consejo y de los Señores de él, á cuyo cargo ha estado la Superintendencia general de penas de Cámara y gastos de justicia; se hará el convenio por lo respectivo á gastos de justicia, que debe ser la mitad del producto de todas las condenaciones de causas civiles y criminales, denunciaciones, penas de campo, de ordenanza, monte y aguas, y de las residencias que se toman en los pueblos de esta exención por los Jueces que se despachan á este fin por los tales dueños de las jurisdicciones enagenadas del Real patrimonio; pues está prevenido por el Consejo se hagan todas las aplicaciones de qualesquier condenaciones por mitad á penas de Cámara y gastos de justicia.

9 Los pueblos eximidos, que no son de Señorío particular ni Abadengo, que estan por sí y sobre sí, si les pertenecieren las penas de Cámara, con la justificación

que queda dicho en las de Señorío, procederán con la misma uniformidad en asunto á dicho convenio, cesion y obligacion.

10 Concluidos los encabezamientos de cada partido, se ha de formar por la Contaduría de él una relacion certificada, referente á las escrituras otorgadas por los pueblos, de las cantidades que cada uno sea obligado á pagar; y se ha de remitir á la Contaduría del Consejo, para que en ella consten los valores de los mencionados efectos de penas de Cámara y gastos de justicia, como Oficina principal de ellos.

11 A los pueblos que voluntariamente no quisieren convenirse, y encabezarse por los referidos efectos, se les mandará, que todos los años en los tres primeros meses de cada uno presenten en la cabeza de partido las cuentas de penas de Cámara, gastos de justicia, y demas anexos á estos derechos del año antecedente; procediendo en ello con arreglo á la Real provision del Consejo de 27 de Julio de 1746 (Ley 14), exigiendo los maravedis de su producto, y multas prevenidas en ella.

LEY XVII.—Instruccion para la recaudacion, gobierno y administracion de los efectos de penas de Cámara baxo la jurisdiccion privativa del Superintendente general de la Real Hacienda y sus Subdelegados.

D. Fernando VI. por instruccion y ordenanza de 27 de Diciembre de 1748.

Habiendo considerado, que muchos de los capitulos de las ordenanzas de los años de 1552 y 604, recopiladas como leyes en diversos títulos de la Recop. (a), no son adaptables al estado presente de los efectos de las penas de mi Real Cámara y Patrimonio, y que es conveniente reducir á una instruccion ó ordenanza clara todas las providencias que se deban practicar en adelante, para que por este fácil método se comprenda mejor mi Real intencion, y se trate sin excusa de su puntual observancia; he resuelto formar la presente, que quiero tenga fuerza de ley, baxo de los capitulos siguientes:

1 Que estos efectos se recauden, gobiernen y administren con las mismas reglas y privilegios que los demas ramos de la Real Hacienda, estimándose y tratándose en todo como uno de ellos; por ser fruto de la jurisdiccion Real y de la Soberanía, y pertenecer indubitablemente á mi Real Fisco, sin que de esta Regalía pueda usar otro alguno sin privilegio ó concesion Real.

2 Que en su consecuencia ha de ser Superintendente general de los referidos efectos de penas de Cámara el de la Real Hacienda, con la misma jurisdiccion privativa y manejo que en los demas ramos de ella, y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales y Jueces de estos Reynos, sin que se pueda librar cantidad alguna sobre ellos sin mi expresa orden, ó de dicho Superintendente ó Subdelegados, en la forma y modo que se dirá.

3 Que ha de ser siempre Subdelegado general, con mi Real aprobacion, un Ministro del Consejo y Cámara de Castilla, con la misma jurisdiccion privativa, y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerías